

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Concepción, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal extinción servidumbre
DEMANDANTE: Ramón Ahmed Monsalve Mejía
DEMANDADO: Sonia Filomena Suarez de Ríos y/otros
RADICADO: 05 206 40 89 001 2021 00046 00
PROVIDENCIA: Interlocutorio N°342
ASUNTO: Niega impedimento, tramita recusación, remite superior

En escrito que antecede, el mandatario judicial del demandante, solicita que este funcionario se declare impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a los artículos 140 y 141 numeral 6° del CGP.

Para ese efecto, manifestó que las referidas disposiciones definen cuando el titular de un Despacho judicial debe declararse impedido para seguir conociendo de un proceso, indicando que unas de las causales están establecidas en los numerales 6° y 7° del artículo 141 ibidem.

Después de hacer una transcripción del contenido de las mismas, explicó que su mandante denunció penalmente al suscrito, por presuntas irregularidades que cometieron dos funcionarias del juzgado, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento con radicado 2021-00076 que se tramita en este Despacho, y donde es demandado su poderdante, señor RAMON AHMED MONSALVE MEJIA.

Conforme a lo anterior, afirmó que las causales de impedimento y/o recusación son las mismas para que el titular del Despacho se declare impedido para seguir tramitando el presente proceso, porque con ellas se garantiza la imparcialidad en la administración de justicia, por ser una condición "sine quanon" para la impartición de justicia, la ausencia de sentimientos personales que afecten la imparcialidad, de ahí que en su sabiduría el legislador haya establecido un sistema taxativo de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger a los asociados.

De esta forma, concluye que el funcionario en quien concurra o recaiga una causal debe declararse impedido cuando la advierta, situación que dice, se presenta en este caso, pues en la práctica quienes sostienen litigios judiciales, como lo es la denuncia penal, tienen intereses encontrados, son frecuentes sentimientos de aversión, antipatía y animadversión que pueden suscitarse en razón de ellas, y puede afectar la imparcialidad, por lo que encuentra justificada la causal de impedimento o recusación invocada.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que el Despacho se declare impedido de seguir conociendo del presente proceso y se remita el expediente al juzgado de turno en el reparto. Y en caso negativo, solicita se imparta el trámite establecido en el artículo 142 y 143 del CGP.

Finalmente, allegó como prueba "pantallazo" de un documento de incompleto de la denuncia penal presentada.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante en este proceso, se pronunció indicando que en este caso no se configura la causal invocada

por la parte demandada, esto es, la 7ª del artículo 141 del CGP, porque a pesar de haberse presentado denuncia en contra del titular del Despacho, los demás requisitos no se cumplen, además de destacar que el artículo 142 ibídem, establece que no podrá recusar quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación, que en este caso los hechos que motivaron la referida denuncia son del mes de marzo del año en curso, con posterioridad a lo cual, a través de su apoderado judicial el señor MONSALVE MEJIA procedió a dar pronunciarle frente a las excepciones de mérito el 24 de mayo y, aportó dictamen pericial el 5 de agosto quedando de esta manera inhabilitado para formular la recusación, por lo que la misma debe ser rechazada de plano.

Finalmente, afirmó que es evidente la improcedencia de las causales invocadas y no es posible estudiar otras, y que en razón de la carencia de fundamentación de la mismas, resulta evidencia la intención de aplazar la audiencia de deslinde señalada para el 21 de septiembre, ocasionando una dilación injustificada, por lo que solicita se tenga en cuenta esta conducta temeraria de la contraparte y su apoderado al formular la recusación, solicitando sea rechazada de plano, se imponga la sanción prevista en el artículo 147 del CGP en forma solidaria y que la conducta del demandado sea tenida como un indicio grave en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 241 ibídem.

Para resolver, se hacen previamente, estas,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe indicarse que efectivamente como lo señaló el apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la parte

demandada con posterioridad a los hechos que motivaron la formulación de la recusación de que se trata, se pronunció frente a las excepciones de mérito y aportó dictamen pericial, los días 24 de mayo y 5 de agosto, respectivamente, circunstancia que al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del CGP, lo inhabilitaría para presentar recusación y, por lo tanto, al tenor del referido precepto, debería ser rechazada de plano.

Sin embargo, el Despacho considera pertinente hacer un pronunciamiento frente al impedimento planteado y así pasara hacerlo a continuación.

En forma reiterada la jurisprudencia Nacional, ha señalado que los impedimentos y recusaciones, tienen el propósito de garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios responsables de administrar justicia, brindando así la confianza de que las decisiones sometidas a su conocimiento, serán adoptadas con absoluta imparcialidad y, ajena a cualquier interés diferente a su compromiso de impartir justicia.

A fin de mantener independencia e imparcialidad, podrá el funcionario judicial, en un acto voluntario, o por solicitud de parte, separarse del trámite de un asunto sometido a su conocimiento, si se configurare alguna de las causales de impedimento o recusación contempladas en el ordenamiento legal. Para ese efecto, el artículo 140 del CGP se dispone que aquél debe declararse impedido cuando concurra en alguna causal de recusación.

El artículo 141 ibidem, establece las distintas causales de recusación, entre ellas, la 6a y 7a, señaladas por el apoderado del señor RAMON AMHED MONSALVE MEJIA, como las que concurren en el caso del suscrito.

A su vez, los artículos 142 y 143 consagran la oportunidad, procedencia, formulación y trámite de la recusación. El inciso tercero del artículo 143 reza:

"Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión".

Pasando al caso sometido a estudio, tenemos que frente a las causales de recusación invocadas, no observa el suscrito que este inmerso en ellas, pues de un lado, la 6a relacionada con el hecho de: *"Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado"*, pues al hacerse consistir en la existencia de la denuncia penal presentada, al parecer el día 14 de septiembre anterior en contra del suscrito, no puede asimilarse a un pleito pendiente, como parece entenderlo el promotor de la recusación en este caso, pues tal circunstancia está contemplada en una causal diferente, esto es, la 7a que expresamente se refiere a la formulación de denuncia penal, de donde fácilmente se concluye que son causales diferentes, no pudiéndose entonces entender que la existencia de la denuncia penal se asimile a un pleito pendiente, por lo que no se hace necesario entrar a hacer otras consideraciones para despachar desfavorablemente la referida causal de impedimento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la causal del numeral 7a, relacionada con la denuncia penal o disciplinaria formulada por una de las partes en contra del juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, tenemos que tres condiciones deben cumplirse para la estructuración de la misma, así:

- Formulación de la denuncia, sin importar si es antes o después de haberse iniciado el proceso.
- A su vez, que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y,
- Que el denunciado se halla vinculado a la investigación.

De esta forma, fácilmente se advierte que del contenido del “pantallazo” allegado se advierte que se ha formulado una denuncia en contra del suscrito, pero no se sabe a qué hechos se refiere y a cuál proceso corresponde la misma, siendo que es del contenido de lo planteado por el apoderado que puede advertirse que es por presuntas irregularidades de dos funcionarios de este Despacho dentro del proceso de deslinde y amojonamiento con radicado 2021-00076.

Así las cosas, si la recusación es referida al proceso de deslinde y amojonamiento antes referida, no se cumple la totalidad de requisitos para que se configure en el caso del suscrito la misma, pues no basta solo con formular denuncia, y que la misma se refiera a hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia, pues requiere además, que el denunciado se halle vinculado en este caso a la investigación, y como se puede advertir, tan solo la denuncia fue presentada al parecer el pasado 14 de los corrientes.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito no se declarara impedido para seguir conociendo del presente proceso, esto es, verbal de extinción de servidumbre, toda vez que no se cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en el numeral 6° y 7a del artículo 141 del CGP, esto es, si bien hay una denuncia presentada por el demandante en ese proceso, señor RAMON AMHED MONSALVE MEJIA en contra de este servidor judicial, al parecer por una irregularidades presentada en el proceso de deslinde y amojonamiento que se adelanta también en este Despacho, donde el mencionado señor es demandado, no se ha producido aún la vinculación del suscrito. Y el hecho de haberse presentado la misma, no puede asimilarse a un pleito pendiente, como parece entenderlo el promotor de la recusación en este caso, pues tal circunstancia está contemplada en una causal diferente.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito no se declarará impedido para seguir conociendo del presente proceso verbal especial de deslinde y amojonamiento, toda vez que no se cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en el numeral 6° y 7° del artículo 141 del CGP.

En consecuencia, se dará trámite a la recusación tal como lo dispone el artículo 143 del CGP, por lo que se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Rionegro Antioquia, ordenando la suspensión del proceso desde la fecha de presentación del escrito de recusación artículo 145 ibídem.

Por no evidenciar temeridad o mala fe, no se impondrá la sanción establecida en el artículo 147 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO. NEGAR el impedimento planteado por el apoderado judicial del señor RAMON AMEHD MONSALVE MEJIA en contra del suscrito, dentro del proceso verbal de extinción de servidumbre instaurado por este en contra de los señores SONIA FILOMENA SUAREZ SALAZAR y CONSTANZA Y JOREGE RIOS SALAZAR por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Rionegro Antioquia, quien decidirá lo referente a la recusación, conforme al artículo 143, inciso 3º, C.G.P.

TERCERO. DECRETAR la suspensión del proceso, desde la fecha de presentación de la recusación.

CUARTO. Por no evidenciar temeridad o mala fe, no se impondrá la sanción establecida en el artículo 147 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79c57416ea70c808c84bf828a964bc9a91861be167b80979f5544e213ca5a0a**

Documento generado en 22/09/2022 10:46:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**